



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021

San Isidro, 23 de mayo de 2022.

I.- Incorpórese la presentación efectuada por Valeria Claudia Viola, en carácter de apoderada de Bases Asociación Civil, con el patrocinio letrado del Dr. Iván Kerr, a través de la cual solicitó que *“sea admitida en calidad de Amicus Curiae para someter a vuestra consideración argumentos de derecho de relevancia para la resolución de la cuestión planteada”* (fs. 1055/8).

Tal como se expusiera en este mismo sumario, la figura del *amicus curiae* supone la intervención de un tercero ajeno al proceso, con el objetivo de asistir a la judicatura brindándole claridad *“en los debates que plantee la controversia”*, siempre que su aporte sea relevante para el avance o la resolución del pleito. Es un instrumento que *“trae transparencia y enriquece los debates en los asuntos complejos y de trascendencia pública”*, aunque sus detractores objetan *“la mala influencia e intromisión de terceros ajenos al proceso judicial en sumarios delicados, donde mantener el secreto y la confidencialidad de los procedimientos resulta prudente”* (cf. Durrieu, Roberto, “Repensando el rol del amicus curiae en el Derecho Penal Argentino”, publicado en La Ley, 6/2/2020, 2020-A, 673, cita TR LALEY AR/DOC/4119/2019).

Dicho instituto carece de andamiaje en el ordenamiento adjetivo vigente (cf. art. 204 y concordantes del C.P.P.N.). Sin embargo, la C.S.J.N. reglamentó su aplicación para casos sometidos a su conocimiento, *“correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general”* (cf. acordada N°7/2013), cuyas exigencias son asimilables –en lo sustancial– para las causas que tramitan ante los tribunales inferiores. En efecto, la C.F.A.S.M. ha considerado que la ausencia de acreditación de ese tipo de



condiciones objetivas, implica el rechazo de la intervención de amigos del tribunal (Sala II, causa N° FSM 156668/2018/4/CA2, resuelta el 14/10/2020, reg. 9794).

Desde esa óptica, la solicitante no ha sustentado adecuadamente por qué las cuestiones aquí debatidas revestirían trascendencia colectiva o interés general (art. 1° del reglamento), como así tampoco ha detallado los antecedentes que respaldarían su *“reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito”* (arts. 2 y 15 del reglamento), en razón de lo cual corresponde rechazar su presentación por improcedentes. Notifíquese.

**II.-** Por otro lado, agréguese el nuevo escrito enviado vía correo electrónico por el Dr. Alejandro Sarubbi Benítez, esta vez, en calidad de letrado patrocinante de Pablo Gustavo Musse y Teresa Beatriz Oviedo (fs. 1059/67), quienes se presentaron *“en nuestro carácter de víctimas directas de la causa”* con el objeto de constituirse en parte querellante (art. 82 del C.P.P.N.)

Para ello, explicaron que su hija, Solange Musse, *“falleció el 21 de agosto de 2020”* mientras *“estaba internada en la provincia de Córdoba en grave estado debido al cáncer avanzado que padecía”*, sin que su padre haya podido despedirla porque *“no le permitieron ingresar a la provincia pese a que tenía todos los permisos correspondientes y validados por el Estado Nacional y Provincial”*. En ese sentido, agregaron que *“los agentes sanitarios de Huinca Renancó le realizaron un test rápido de coronavirus, y a pesar de no haber dado positivo, la policía lo escoltó de regreso a su ciudad por orden del director del Hospital de Huinca Renancó”*. Finalmente, aclararon que *“estos hechos han sido denunciados*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2  
CFP 4723/2021

*ante la jurisdicción competente y se encuentra actualmente en trámite con múltiples imputados”.*

Ahora bien, sin perjuicio de los sucesos descriptos, por los cuales habrían accionado ante la jurisdicción competente, los pretensos querellantes no reúnen la condición de particularmente ofendidos por los hechos independientes que se ventilan en esta pesquisa, circunstancia ineludible para que pudieran adquirir, llegado el caso, esa legitimación procesal (cf. art. 82 del C.P.P.N.), de manera que corresponde rechazarla.

Sobre el tópico, la C.F.A.S.M. ha interpretado que *“si bien una concepción amplia en lo atinente a la determinación de la legitimación procesal activa llevaría a sostener que el bien jurídico protegido no constituye una pauta definitoria a esos efectos y, en consecuencia, que no existiría óbice para que quien dice haber sido afectado se incorpore al proceso como querellante si de los hechos que denuncia puede derivarse un perjuicio directo y real para él, lo cierto es que este requisito no se configura en el caso”*. En razón de ello, se consideró que el pretense querellante *“no reviste la calidad de persona particularmente ofendida por la hipotética comisión de los eventos que denuncia [...] no sólo por la propia naturaleza de los bienes jurídicos que los envuelven –esto es, la salud y la administración pública–, sino además porque en el caso, no se advierte un perjuicio directo y real que lo involucre”* (C.F.A.S.M., Sala II, causa FSM 33275/2020/CA1, resuelta el 30/6/2021, reg. 9487).

Finalmente, cabe acotar que el mismo criterio ha sido sostenido por esta judicatura en este preciso sumario, frente a una solicitud de características similares, con la posterior convalidación del tribunal de alzada (C.F.A.S.M., Sala I, legajo N° CFP 4723/2021/4/CA3, *“Pretense*



*querellante: Irazu, Fernando G.*”, resuelta el 9/12/2021, reg. 13.106).

Notifíquese electrónicamente.

**III.-** Notifíquese en forma electrónica al M.P.F.

Lino Mirabelli  
Juez Federal

Ante mí:

Gonzalo Luis Coelho  
Secretario

